



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-276/2021

**ACTOR:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

**COLABORÓ:** GRACIELA ALEJANDRA ARENIVAR TORRES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, que declaró existente la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al entonces candidato independiente a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, Querétaro, al determinarse que: **a)** la publicación objeto de denuncia constituye propaganda político-electoral en la cual se observó de manera directa e incidental la imagen de niñas, niños y adolescentes, pues se publicó dentro del periodo de campaña; y **b)** fue correcta la individualización de la sanción realizada por la responsable.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. CUESTIÓN PREVIA .....	3
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.1.1. Hechos denunciados .....	4
5.1.2. Resolución impugnada .....	5
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala .....	6
5.1.4. Cuestión a resolver .....	7
5.2. Decisión .....	7

5.3. Justificación de la decisión .....7  
6. RESOLUTIVO.....15

**GLOSARIO**

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> , Querétaro
<i>Instituto local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<i>Ley local:</i>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro, para renovar la Gubernatura, el poder legislativo y los ayuntamientos de la referida entidad.

**1.2. Denuncia.** El quince de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó, ante el *Instituto local*, denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entonces candidato independiente a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, con motivo de la publicación en su cuenta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de diversas imágenes en las cuales se observó la presencia de niños, niñas y adolescentes.



**1.3. Acta de Oficialía Electoral.** El dieciséis de junio, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto local* certificó la existencia del perfil del denunciado en la red social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como el contenido de diversas ligas de internet relativas a publicaciones en dicha red social, mediante el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

**1.4. Trámite.** El veintisiete de junio, la Dirección Ejecutiva del *Instituto local* emitió un proveído en el que declaró el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del denunciado por la vulneración del interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral en redes sociales con la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida al entonces candidato independiente a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, a su vez, determinó procedente la adopción de medidas cautelares.

**1.5. Resolución impugnada.** El diecisiete de agosto, el *Tribunal local* declaró existente la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral en redes sociales con la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**1.6. Juicio electoral.** Inconforme con esta determinación, el veinte de agosto, el denunciado promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* que tuvo origen en una denuncia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral, contra el entonces candidato independiente a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional, al resolver los juicios electorales SM-JE-192/2021, SM-JE-200/2021 y acumulados, así como SM-JE-224/2021 y su acumulado, ha sostenido que, aun cuando el *Tribunal local* tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, el cual establece la prescripción de dicha facultad con la declaratoria de validez de la elección de que se trate; en el caso, se precisa que el *Tribunal local* realizó el estudio del referido artículo previo a entrar al estudio de fondo del asunto.

### 4. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- 4
- 4.1. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del promovente, la determinación que controvierte y se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.
  - 4.2. **Definitividad.** La sentencia que se impugna se considera definitiva y firme porque en la legislación del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.
  - 4.3. **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el pasado diecisiete de agosto, se notificó al actor el dieciocho siguiente y la demanda se presentó el veinte de ese mes.

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



**4.4. Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano, que promueve a través de su representante ante el Consejo Distrital **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Instituto Local*<sup>2</sup>, quien hace valer violaciones al derecho político-electoral de ser votado del entonces candidato independiente.

**4.5. Interés jurídico.** El candidato independiente por conducto de su representante cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque en la sentencia controvertida se le atribuyó la existencia de la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez por difundir propaganda electoral en redes sociales en una imagen donde aparecen menores de edad y derivado de lo anterior se le impuso una multa.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en la denuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en contra del entonces candidato independiente a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la publicación en la red social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del entonces candidato, certificada en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>3</sup>, en la cual se destaca que, al dar fe de la existencia de la cuenta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se visualizó la existencia de una publicación en la que fue posible observar la imagen de niños, niñas y adolescentes.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, el *Instituto local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

#### 5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* declaró que existió la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda electoral en la página

<sup>2</sup> Acreditación que obra agregada en la foja 22 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible de foja 022 a 029 del cuaderno accesorio único.

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual se advirtió que en una publicación aparecieron niños, niñas y adolescentes.

En consideración del órgano de justicia electoral local, las candidaturas independientes gozan de libertad de expresión en la difusión de propaganda electoral; sin embargo, esta no es absoluta, dado que, tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y de los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de niños, niñas y adolescentes, cuya participación puede ser activa o no, pero con la visibilidad o enfoque que exponga su imagen, esta debe ser protegida ante el riesgo potencial del uso incierto de la misma y por los peligros que se podrían presentar, tales como la pérdida de privacidad.

A la par, puntualizó que cuando se difunde en cualquier red social, de manera directa o incidental, a niños, niñas y adolescentes, las candidaturas deben cumplir estrictamente con lo siguiente:

- I. Contar con el consentimiento por escrito de una persona representante legal del niño, niña o adolescente [madre, padre; quién ejerza la patria potestad; tutor, tutora o de la autoridad que deba suplirle]; y,
- II. Contar con la opinión de la niña, niño o adolescente, cuya imagen busque utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

6

Aunado a que deberán cumplir con los *Lineamientos*, los cuales son aplicables en todo momento, es decir dentro y fuera de los procesos electorales con el objetivo de garantizar los derechos de dicho sector.

En este contexto, toda vez que, del análisis de las actuaciones que integraban el expediente, se estimó que el denunciado incumplió con los *Lineamientos*, al no proporcionar constancias que acreditaran que el entonces candidato denunciado entregó la documentación que permitiera tener por autorizada la difusión de los niñas, niños y adolescentes que aparecieron en la fotografía publicada en su cuenta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y al no haber difuminado los rostros, se tuvo por acreditada la conducta infractora a la normatividad electoral.



Por lo anterior, el *Tribunal local* procedió a calificar la falta como grave ordinaria y en la individualización de la sanción, una vez considerados los elementos que la legislación local exige para esos efectos, determinó imponer al entonces candidato denunciado, una multa por la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

### 5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, el promovente hace valer como agravios que:

- a) Fue indebido que se tuviera por acreditada la difusión de propaganda electoral, toda vez que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** no comprobó que se realizara propaganda electoral con menores dentro del periodo de campañas, ya que el acta de Oficialía Electoral se realizó fuera de dicho periodo, sin que sea factible acreditar que la publicación se realizó el veinte de abril, como señaló el partido denunciante en su prueba técnica, por lo que no puede tener por acreditado de manera fehaciente el elemento de temporalidad en la publicación denunciada, ya que al hacerlo se vulnera el principio de presunción de inocencia, derivado de que la decisión se sustenta en indicios.
- b) Fue incorrecto que el *Tribunal local* estimara que la imagen objeto de denuncia se difundió dentro del periodo de campañas, por lo que no se puede considerar como acreditado el elemento temporal en la individualización de la sanción, pues la prueba ofrecida por el entonces denunciante sólo resulta un indicio al no poder fijarse en un tiempo determinado, siendo así indebida la individualización de la sanción que parte de una hipótesis imperfecta.

### 5.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala debe analizar la legalidad de la resolución controvertida y determinar si el *Tribunal local* decidió de manera adecuada que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, en la cual se vulneró el interés superior de la niñez, así como la individualización de la sanción impuesta al entonces candidato denunciado.

## 5.2. Decisión

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en tanto que, contrario a lo sostenido por el entonces candidato denunciado, la publicación difundida en la cuenta de la red social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del promovente sí constituye propaganda electoral, pues se acreditó el elemento de temporalidad al haberse realizado en el marco de su campaña a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, en la cual se vulneró el interés superior de la niñez, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, sin garantizar la protección de su identidad y sin contar con el consentimiento de sus madres, padres o quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de las y los menores de edad, situación que no es desestimada por el promovente en esta instancia federal.

Derivado de lo anterior, se considera que el *Tribunal local* realizó una correcta individualización de la sanción y no vulneró el principio de presunción de inocencia.

## 5.3. Justificación de la decisión

# 8

## Marco normativo

El derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, porque puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione<sup>4</sup>.

En los límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona, tratándose de menores de edad, **se exige una protección reforzada debido al interés superior de la niñez.**

El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y

---

<sup>4</sup> Tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.



adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil<sup>5</sup>.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3, que los niños y niñas tienen derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten<sup>6</sup>.

En ese sentido, cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos requiere **adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad**<sup>7</sup>.

Debido a lo anterior, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Así, el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos.

De igual forma, esa ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Ahora bien, el *Instituto local* emitió los *Lineamientos*, cuyos **sujetos obligados** a esas directrices son los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas**

---

<sup>5</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>7</sup> Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

**independientes**, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas.

Entendiendo a la **propaganda político-electoral** como el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial**, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía**, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial<sup>8</sup>.

10

Asimismo, los *Lineamientos* establecen que los sujetos obligados en **cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral** en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes ya sea de manera directa o incidental, **debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos** y deberán contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión libre e informada respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que esa documentación no se tenga, **independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>Jurisprudencia 37/2010 con rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA., publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 31 y 32.

<sup>9</sup>Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN., publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 30 y 31.



La exigencia anterior **tiene aplicación en diversos medios de difusión de la propaganda político-electoral**, incluyendo las redes sociales, lo que es acorde a lo señalado en la Tesis XXIX/2019<sup>10</sup>.

### Caso concreto

El actor señala que debe revocarse la resolución pues fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, toda vez que, en su concepto, la publicación objeto de denuncia no es propaganda electoral, aunado a que no se difundió dentro del periodo de campaña, pues **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no presentó las pruebas necesarias para acreditar la difusión de propaganda, además de que el acta de Oficialía Electoral se realizó una vez concluidas las campañas, sin que fuera factible acreditar que la publicación se realizó el veinte de abril, como señaló el partido denunciante, por lo que, a su consideración, no puede tenerse por acreditado de manera fehaciente el elemento de temporalidad en la publicación denunciada, ya que al hacerlo a su vez se vulnera el principio de presunción de inocencia, derivado de que la decisión se sustenta en indicios.

Señala que fue incorrecto que el *Tribunal local* estimara que la imagen objeto de denuncia se difundió dentro del periodo de campañas, por lo que no podría considerarse como acreditado el elemento temporal en la individualización de la sanción, pues la prueba ofrecida por el entonces denunciante sólo resulta un indicio, al no poder fijarse en un tiempo determinado, siendo así indebida la individualización de la sanción pues parte de una hipótesis imperfecta.

**No le asiste razón** al promovente.

Contrario a lo que afirma, la publicación realizada a través de la página de la red social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del denunciado, sí constituye propaganda electoral, al tratarse de una imagen difundida con el propósito de promover al entonces candidato independiente dentro del periodo de campaña.

En el caso, el *Tribunal local* sostuvo que los *Lineamientos* regulan los actos relacionados a la propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de

---

<sup>10</sup> Tesis XXIX/2019, de rubro: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.

precampaña, campaña o cualquier índole, contemplando que los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos independientes, deben salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente su seguridad e intimidad, en sus redes sociales, plataformas digitales, transmisiones en vivo o grabadas.

En ese sentido, consideró que el promovente vulneró el interés superior de la niñez al publicar una fotografía en su página de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** el veinte de abril, en la que aparecían niñas, niños y adolescentes, respecto de la cual no entregó documental alguna al *Instituto local* con la que acreditara que recabó el consentimiento por escrito de la madre, padre o quien ejerza la patria potestad de las y los menores, su opinión informada y, tampoco protegió su imagen difuminando sus rostros.

En la imagen denunciada, el *Tribunal local* indicó se observaba la promoción de la candidatura del actor, que se realizó durante el periodo de campaña electoral, de modo que se trató de una publicidad con fines electorales.

12 De igual forma, se precisó que no se cumplieron los requisitos mínimos establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, la *Ley local* y los *Lineamientos*, para publicar la referida propaganda, es decir, contar con la autorización de los padres y madres, tutores [as], la opinión informada de las y los menores o bien, difuminar sus rostros de modo que no fuera posible la identificación de su imagen.

Ante esta Sala Regional, el promovente señala que no se actualizó la conducta infractora toda vez que, en su concepto, la publicación materia de denuncia no constituye propaganda electoral, pues de las pruebas que obran en el expediente no se acredita el elemento temporal.

Como se adelantó, este órgano de decisión estima que **no asiste razón** al inconforme, toda vez que, contrario a su apreciación, la publicación por la cual fue sancionado sí reúne los elementos relativos a la propaganda electoral.

Ahora bien, respecto a la publicación objeto de análisis, el *Tribunal local* señaló que se advertía que ésta se encontraba alojada en la página de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** del entonces candidato independiente, donde se podía apreciar que este portaba vestimenta alusiva a su campaña pues se observaba su



emblema y colores característicos, por lo que resultaba evidente su intención de difundir su imagen a fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Adicionalmente, se destaca que la difusión de la publicación en la red social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sí se realizó durante el periodo de campaña, el cual comprendió del diecinueve de abril al dos de junio, de modo que si la difusión de la imagen ocurrió a partir del veinte de abril, como se aprecia de la captura de pantalla insertada en el escrito inicial de denuncia<sup>11</sup>, adminiculada con la diligencia levanta por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, que verificó la existencia de la publicación de la imagen denunciada, en la cual además se aprecia, como estableció el *Tribunal local*, que la camisa del candidato es alusiva a la promoción de su candidatura, resulta claro que se trata de actos directamente vinculados con el desarrollo de la campaña de la candidatura del actor a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

En ese estado de cosas, una vez precisado que la imagen materia de denuncia sí constituye propaganda electoral, se considera que el actor estaba obligado a cumplir con lo previsto en los *Lineamientos* y en la *Ley local* en cuanto a la protección de la imagen de las y los menores de edad que en ella aparecieron.

Por ello, resulta acertada la determinación del *Tribunal local* de declarar la existencia de la conducta infractora atribuida al promovente, toda vez que está acreditado en autos que omitió contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de las y los menores que aparecieron en la propaganda electoral analizada; tampoco cumplió con la obligación **de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen y/o voz de los menores**, con el fin de proteger su derecho a la intimidad, en términos de los artículos 7, 8 y 14 de los *Lineamientos* <sup>12</sup>.

Lo anterior, tomando en consideración que, ante esta Sala Regional, el promovente no plantea motivo de inconformidad alguno tendiente a evidenciar que sí cumplió con las exigencias de los preceptos indicados, en tanto que se limitó a señalar que la publicación que motivó de inicio la queja en su contra no constituye propaganda electoral pues no se acredita que se haya publicado dentro del periodo de campaña.

<sup>11</sup> Visible a foja 009 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-170/2018.

En consecuencia, se estima que el *Tribunal local* determinó de manera correcta que se vulneró el interés superior de la niñez con la aparición de la imagen de niñas, niños y adolescentes, ya que el entonces candidato denunciado no garantizó la protección de los derechos de las y los menores.

Respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, el promovente señala que el *Tribunal local*, al emitir la resolución controvertida, lo vulneró, al sustentar su decisión en una prueba técnica que es imperfecta, la cual, a su consideración, no es suficiente para tener por acreditado el elemento temporal, aunado a que dentro del procedimiento especial sancionador, únicamente le corresponde demostrar la responsabilidad a quien realiza una afirmación.

A la par, el promovente alega que la carga procesal dentro de un procedimiento en el que se persiga demostrar la responsabilidad de persona alguna corresponde a la parte que acuse la vulneración del ordenamiento jurídico, pues quien debió solicitar que se llevara a cabo por la Oficialía Electoral de forma correcta fue **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues así pudo haber acreditado de manera fehaciente los hechos que denunciaba, toda vez que del acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no se acreditaba el elemento temporal.

14

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al actor por lo siguiente.

En primer lugar, debe destacarse que, sobre el tema de carga probatoria, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JE-43/2019, ha sostenido que la demostración de la responsabilidad es un requisito necesario para imponer alguna sanción, de modo que dicha carga debe recaer en la parte acusadora y no directamente en el acusado.

En ese sentido, el presunto responsable no debe demostrar que no ha cometido el delito o la falta administrativa que se le atribuye, ya que la carga probatoria corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del denunciado. De ahí que, al presumir sin elementos su responsabilidad, requiriendo que sea éste quien demuestre que no cometió la falta que se le atribuye, se genera la llamada inversión de la carga de la prueba y, con ello, se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.



Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha considerado<sup>13</sup> que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora o, en su caso, en el órgano estatal, quienes tienen el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal o administrativa.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme está obligado a probar.

Sin embargo, la presunción de inocencia no libera a la parte denunciada de las cargas procesales de argumentar o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y así contrarrestar las hipótesis de responsabilidad.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado<sup>14</sup> que cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta posible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios y demás pruebas encontradas, relacionándolos debidamente, para determinar la autoría o participación del presunto responsable, lo cual debe impulsar a la parte denunciada a aportar los elementos de descarga con que cuente o contribuir con la formulación de argumentos, para contrarrestar esos indicios u otras pruebas, sin que lo anterior implique desplazar la carga de la prueba, correspondiente a la autoridad.

De ahí que, bajo tales consideraciones, contrario a lo señalado por el promovente, fue adecuado que el *Tribunal local* indicara que correspondió únicamente a éste desvirtuar con medios de convicción de su interés lo indicado por la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento especial sancionador, circunstancia que como quedó demostrado, no vulneró el principio de presunción de inocencia, pues del análisis de las constancias que integran el presente asunto se desprende que el actor **no presentó las pruebas que acreditaran que contaba con el consentimiento de la madre, padre o tutores que ejercieran la patria potestad de los menores que aprecian en la imagen denunciada**, requisitos que están contemplados en el

---

<sup>13</sup> Al resolver el expediente SUP-JE-43/2019.

<sup>14</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-74/2019 y acumulados.

artículo 8 de los *Lineamientos*<sup>15</sup>, aunado a que de la concatenación de pruebas existían elementos para acreditar la infracción denunciada.

Por tanto, al no haber ofrecido pruebas distintas a las que obraban en el procedimiento especial sancionador, lo ahí demostrado se encuentra firme, por lo que para revertirlo se requieren medios de convicción que generen un mayor peso procesal a efecto de desvirtuar lo demostrado, lo cual, como se mencionó, no aconteció.

De ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad objeto de estudio en el presente apartado.

En ese sentido, debe desestimarse también la afirmación que hace el actor en el sentido de que el *Tribunal local*, al emitir la resolución controvertida, realizó una indebida individualización pues tuvo por acreditado el elemento temporal a partir de un indicio aislado que considera que la publicación de la imagen se hizo dentro del periodo de campaña, por lo que a su parecer es incorrecto que se realice la individualización de la sanción a partir de una hipótesis imperfecta, pues al margen de que el promovente hace una remisión expresa a los motivos de inconformidad que fueron planteados en el apartado relativo a que no se acreditaba la realización de propaganda electoral con menores de edad, como quedó demostrado, la resolución controvertida fue emitida conforme a Derecho, pues sí se acreditó que la publicación de la imagen por la que fue sancionado, ocurrió en el periodo de campañas, de ahí la **ineficacia** del planteamiento hecho valer en el aspecto de que la sentencia reclamada no realizó una correcta individualización de la sanción.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el actor, procede **confirmar** la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

---

<sup>15</sup> **Artículo 8.** Es obligatorio para los sujetos obligados recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento informado de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las niñas, niños y adolescentes de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política o electoral, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 16.

**Fecha de clasificación:** dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JE-276/2021, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en el procedimiento especial sancionador de origen.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.